

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0006

ASUNTO: Solicitud de Prórroga y/o
Segunda Reconsideración.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 23 de abril de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó a Windmar Renewable Energy, Inc. ("Windmar") a (i) presentar sus estados financieros compilados dentro de cinco (5) días de emitida la Resolución y Orden; y (ii) advirtió que el incumplimiento de Windmar con las disposiciones de los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y sanciones administrativas. El 29 de abril de 2019, Windmar presentó un escrito titulado *Solicitud de Prórroga y/o Segunda Reconsideración* ("Moción"), a través del cual solicitó una prórroga de diez (10) días para presentar sus estados financieros. Windmar acompañó a su Moción un borrador de los Estados Financieros Auditados de su compañía.

Según expresamente admitido por Windmar en la Moción, dado el volumen de negocio de la compañía, ésta debe radicar sus estados financieros compilados de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8701.¹ No obstante lo anterior, Windmar argumentó como justificación para la prórroga, que para producir un estado financiero compilado tendría que generar un contrato nuevo distinto al previamente otorgado para la preparación de sus estados financieros auditados. Windmar escogió preparar y presentar ante el Negociado de Energía estados auditados, en lugar de estados compilados, en clara contravención de los requisitos del Reglamento 8701. Por ello, la necesidad de otorgar de un nuevo contrato para justificar su incumplimiento con la orden previa del Negociado de Energía carece de mérito.

El 2 de mayo de 2019, Windmar presentó sus Estados Financieros Auditados ante el Negociado de Energía. Sin embargo, debido a su incumplimiento con los Reglamentos y órdenes del Negociado de Energía se **IMPONE** una multa administrativa a Windmar por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, a ser pagada **dentro del término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 3.05 (E) del Reglamento 8701 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 3.05 (E) del Reglamento Núm. 8701, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de mayo de 2019. Certifico que el 14 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0006 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mgrpcorp@gmail.com, victorluisgonzalez@yahoo.com y agraitfe@agraitlawpr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Roumain & Associates, P.S.C.
Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
#1702 Ave. Ponce de León
2ndo Piso
San Juan, P.R. 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina